



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	AULBERTO CIPRIÁN MARTÍNEZ		
RADICACIÓN:	2006-0528	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2006 00528 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito contenido en el archivo digital denominado "004. MEMORIAL REMATE INMUEBLE", **EL JUZGADO DISPONE:**

1. Con relación a que se le resuelvan las 3 peticiones contenidas en el memorial radicado por el abogado JAIME BECERRA NARVAEZ, se le ordena estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, mediante el cual el Despacho emite pronunciamiento al respecto.
2. Comoquiera que se solicita la subasta del bien raíz para el pago de las deudas de un inmueble que hacer parte de los activos del presente sucesorio, se ordena a la Secretaría del Juzgado que el escrito de solicitud de remate del inmueble, allegado por el abogado JAIME BECERRA NARVAEZ, de que trata el art. 503 del CGP, proceda a fijarlo en la lista de traslados de que trata el artículo 110 del CGP.

Se ordena a la Secretaría del Juzgado remitir el referido escrito de solicitud de remate y sus anexos, si hay lugar a ello, o compartir el link del proceso a los interesados en el mortuario.

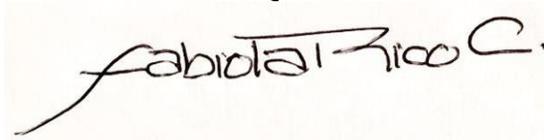
3. El Despacho procede a precisarle al abogado JAIME BECERRA NARVAEZ, una situación jurídica que considera debe estar clara en el proceso y es la relacionada con la afirmación que hiciera el mencionado al señalar: *"... aclarando como bien lo informa su despacho en el auto de fecha 06 de agosto de 2021, que las señoras JENNIFER CIPRIAN – MARTHA YOHANA CIPRIAN ESGUERRA –ARIEL HUMBERTO CIPRIAN RUIZ, por cuanto no han revocado poder alguno, ostentan procesalmente la calidad de ser mis mandantes y por lo tanto obligadas, deben ser escuchadas en este proceso, siendo quien suscribe su legítimo interlocutor"* y mas adelante puntualiza que: *"... los herederos reconocidos y a la vez mis poderdantes JENNIFER CIPRIAN – MARTHA YOHANA CIPRIAN ESGUERRA –ARIEL HUMBERTO CIPRIAN RUIZ Y LILIANA CIPRIAN son los interesados en la venta del inmueble arriba referenciado, para lo cual se debe correr traslado únicamente para que se manifiesten sobre la petición a los herederos ESTEFANIA CIPRIAN BURGOS, MANUELA CIPRIAN BURGOS quienes dentro del término de ley se deberán manifestar"* (negrilla por el Despacho para resaltar), pues considera esta Juzgadora que pretende interpretar en forma acomodaticia y confundir al Despacho y a los interesados en el proceso, toda vez que al haber señalado esta célula judicial que no existe revocatoria del poder o designación de otro abogado por parte de JENNIFER CIPRIÁN ESGUERRA, MARTHA YOHANA CIPRIÁN ESGUERRA, ARIEL HUMBERTO CIPRIÁN RUÍZ, como lo indica el art. 76 del CGP, no es óbice para que las siga apoderando cuando ya no hacen parte del proceso y afirmando que ellos solicitan la venta del inmueble.

En ese sentido necesario es aclarar que si bien es cierto el Juzgado afirmó que no existía revocatoria al mandato, porque eso da cuenta la realidad procesal, no es menos cierto que los referidos vendieron sus derechos herenciales a título universal, razón por la que ya no son parte de este litigio, en virtud de que no tienen ni legitimación en la causa ni interés para participar, pues MARÍA YOJANA BURGOS GUERRERO, quien fue reconocida en su calidad de cesionaria por auto del 22 de enero de 2020 (fl. 97 del expediente físico y 150 del archivo "001. OBJECION A LA PARTICION" del expediente digital), luego entonces ocupa el lugar de los herederos JENNIFER CIPRIAN, MARTHA YOHANA CIPRIAN ESGUERRA y ARIEL HUMBERTO CIPRIAN RUIZ, dejando claridad que BLANCA LILIANA CIPRIÁN RUÍZ al parecer no ha vendido sus derechos herenciales ni le ha revocado el mandato al apoderado, lo que conlleva a concluir que es la única interesada activa en el proceso y que apodera el abogado JAIME BECERRA NARVAEZ.

4. Es menester recordarle al apoderado que deben cumplir con las cargas procesales que el legislador les impone, elevando sus peticiones de forma correcta, que se relacione con el proceso y con los documentos que se requieren, cuando a ello haya lugar, pues no puede permitir el Despacho que el trámite se utilice para discutir y ventilar asuntos ajenos a los bienes objeto de adjudicación y peticiones que son propias de un proceso de sucesión.

Corolario de lo anterior y en aras de evitar que esta juzgadora haga uso de sus poderes correccionales, se les pone de presente el artículo 78 del CGP que trata sobre los deberes de las partes y sus apoderados sobre todo en lo que atañe a los numerales 1º y 3º ("*Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*". "*Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*") y el numeral 1º, 4º y 5º del artículo 79 ibídem, que hace alusión a la temeridad o mala fe.

NOTIFIQUESE (8),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 108

De hoy **6 de julio de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero